Exp. 292-2023-EPEN-00051
Rc. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1238

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Arenoso, núm. 12, edificio 12, barrio El Aguacate, municipio Arenoso, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Duarte, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demando, y la razón social Seguros Sura, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano* [redacted]*, en calidad de imputado, así como Seguros Sura, a través del Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 292-2024-SSEN-00006, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, provincia Samaná.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, mediante sentencia penal núm. 292-2024-SSEN-00006, de fecha 30 de enero del 2024: Declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 221, 227, 264, 266, 299, 300-3, 302, 303-4 y 306-6, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte, Tránsito y seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occisa), en consecuencia, lo condena a condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión suspendidos bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un mismo domicilio; b) recibir charlas por ante el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant); c) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas mientras conduzca un vehículo de motor, bajó supervisión; así como, al pago de una indemnización a favor de los señores [redacted] y [redacted], por la suma de un millón quinientos mil de pesos (RD$1,500,000.00), por los daños morales ocasionados; se declara oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Sura, S. A., como compañía aseguradora del vehículo envuelto.

1.3. En fecha 13 de mayo de 2025, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositaron por ante la secretaría de la corte de apelación, el escrito de contestación contra el recurso de casación de que se trata.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01486, del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Sura, S. A., por lo cual se fijó audiencia pública para el día 17 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Sura, en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 27 de noviembre de 2024, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base la sustentación de la decisión fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige que se ha estructurado una sentencia lógica y coherente sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún tipo de omisión, por lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

> *[…] es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciamos que en el proceso conocido en contra de* [redacted], *a éste se le declaró culpable […] sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, pues las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias y poco creíbles; […]; tanto el juzgador como los jueces de la corte las valoran como buenas y validas, proceden a transcribir las motivaciones del a-quo, corroborando el criterio del juzgado de fondo en relación a las declaraciones de los testigos a cargo, resulto evidente que ninguno de los testigos a cargo pudo referirse a las circunstancias exactas del accidente, sino que estos de manera imprecisa se refieren a un accidente, pero no pudieron decir a ciencia cierta a que se debió el impacto, sino que de manera genérica se refieren a un accidente de tránsito sin poder especificar a cargo de quien se encontró la falta eficiente y generadora, en ese sentido resultaba imposible para el juzgador determina cómo ocurrió el siniestro, en conclusión, estos testigos no acreditaron la falta imputada a* [redacted], *en qué consistió el supuesto manejo temerario del imputado, la distracción en la conducción, aviso de bocina, exceso de velocidad, en fin la calificación jurídica por la que fue condenado […] […] los jueces a-qua rechazan nuestros medios, sin motivar las razones ponderadas para el mismo, se acogieron al criterio del a-quo sin explicar en base a las comprobaciones de hecho*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *ya fijadas, en fin entendemos que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada […]. […] no se valoraron de manera correcta los elementos probatorios, de manera puntual, la testimonial, […] […] tampoco se valoró la calificación jurídica por la que resultó el señor [redacted], pues tal como ya señalamos más arriba fueron desnaturalizados los hechos. […] […] falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil […] […]los jueces no sólo dejaron su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…]. […] Como se ha visto, el contenido de la prueba testimonial es concluyente, el tribunal da por establecido a partir del testimonio de los señores [redacted] y [redacted], materialmente, que al realizar un rebase en la vía descrita, el conductor de la camioneta descrita, el imputado [redacted], "infringió", es decir, violó, ocupó la vía de la víctima que viajaba en sentido contrario conduciendo una motocicleta. El recurrente cuestiona estos testimonios afirmando que uno y otro se contradijeron durante sus declaraciones ante el juzgado de primer grado, sin embargo, al observar las declaraciones descritas y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoradas en el fundamento 11, literales y G de la sentencia recurrida, esta corte ha podido apreciar que, en efecto, las conclusiones alcanzadas por el tribunal han sido el resultado razonable del contenido de las pruebas que allí describe y valora, pues, el primero de estos testigos en efecto permiten ver que le dijo al juez de primer grado como éste señala, que el señor [redacted] *en efecto dijo que el hecho, el accidente, según se le atribuye haber dicho, que el hecho ocurrido en fecha 21-09-2021, y que dijo: …yo estaba en el vivero de Marilyn, esperando una mata, vi un accidente de la camioneta blanca y un motor, yo vi que el conductor impactó el motor fue; que ante las preguntas del abogado de la parte civil, dijo que el conductor de la motocicleta viajada de Este a Oeste y el de la camioneta de Nagua a Sánchez; que la camioneta rebasa e impacta al motor; que después del accidente el conductor, dio la vuelta miró y se va, el muerto no se veía voló la valla que él estaba en el vehículo. El tribunal lo valora diciendo que este testimonio en principio: al tribunal le han parecido claras y firmes siendo un testigo que estuvo presente en lugar de los hechos, estableciendo desde lo que pudo percibir en cuanto a los hechos, por lo que merece valor probatorio en ese sentido, por lo que necesariamente el tribunal en su ejercicio de valoración conjunta de todas las pruebas deberá corroborar con otros medios aportados. Es claro que los testimonios son coherentes y que junto a las demás pruebas han podido proveer fundamento de la decisión que el tribunal adoptó en este caso y así resulta del contraste de un testimonio y otro. En efecto, también el tribunal describe en el literal h), del mismo fundamento 11, como se ha dicho, el testimonio del ciudadano* [redacted] *[…]. Aunque ciertamente el testigo dice no creer que el vivero estuviese abierto, ratifica que el hecho ocurrió frente al vivero, y no da certeza de que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

estuviese cerrado, por tanto, sus dudas sobre esta circunstancia no resultan suficientes para descartar el contenido material de sus declaraciones, que, como se ha visto, corroboran las que ha prestado el testigo [redacted], también valoradas por el tribunal y, a las que se ha visto que también le confiere credibilidad. Más aún, las pruebas documentales relativas a un hecho en el que la víctima perdió la vida, como deja establecido el tribunal a partir del acta de defunción que describe en la página 9, literal b) haciendo verosímil la ocurrencia del hecho y sus resultados […]. Incluso valora el testimonio referencial y directo del padre de la víctima, [redacted], quien narra según se observa en el literal f) del fundamento 11, cómo tuvo conocimiento de los hechos y cómo se trasladó al lugar diciendo que estaba allí por la muerte de su hijo; que el hecho ocurrió a las 7 de la noche en adelante; que estaba en El Aguacate, se enteró que chocaron su hijo, cogió su vehículo, vino; que le paso una ambulancia por el lado, le cogió atrás, pensé era mi hijo, que vino al cuartel de Sánchez, y que el imputado no se había entregado, que a los tres (3) días le llamó un abogado le dijo que se había entregado en Samaná. Es por esto que la corte estima que en relación a los hechos fijados y al tratamiento de sus fuentes de prueba, la alegada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, no ha sido probada por el recurrente y ha de ser desestimada. El tribunal dedica los fundamentos 20 al 30 a la motivación de lo acordado respecto de la acción civil y a su justificación fáctica y normativa. Sostiene en el fundamento 25: Que los querellantes, actores civiles han solicitado que independientemente de las sanciones penales que se persiguen de la condenación del imputado [redacted], solicitaron que sea condenado el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted], *al pago de una indemnización ascendente a la suma de veinte (RD$20,000.000.00) millones de pesos como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la menor de edad con sus hechos. Luego en los fundamentos comprendidos del 26 al 30, explica en forma abstracta los fundamentos normativos de la responsabilidad civil y, termina concretando su sentido en relación a los hechos concretos de este caso, subsumiendo en las normas que extrae de su análisis de los textos invocados las faltas atribuibles al imputado y que determina su responsabilidad civil y su obligación de reparar el daño causado. En efecto, copiados en forma consecutiva los apartados 26, 27, 29, 29 y 30 de la sentencia recurrida, permiten reconocer el juicio del tribunal respecto de lo dicho en el precedente apartado de esta sentencia de apelación […]. La sola lectura de estos fundamentos empleados por la jueza, permite establecer que el juzgado de primer grado ha motivado de manera clara, concluyente y suficiente la indemnización acordada, estableciendo el vínculo de causalidad entre la falta retenida al imputado, el daño causado y su obligación de repararlo. En consecuencia, procede desestimar el alegato de falta de motivación que el recurrente invoca. […]. […] Sin embargo, el tribunal ha valorado adecuadamente los hechos como se ha visto. Pero, como se ha visto, el tribunal ha dado por establecido que el accidente se produjo a causa de que el imputado ocupó el carril por donde la victima viajaba en sentido contrario conduciendo una motocicleta. Por tanto, aunque se trata de un hecho penado por la ley, la conducción de una motocicleta por un menor de edad sin licencia, como se advierte el tribunal deja dicho al hablar que se trata de un hecho penado; sin embargo, no ha sido ésta la causa eficiente del accidente ni de los golpes recibidos por la víctima que le ocasionaron la muerte. El*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente ha dicho que no hubiese muerto si hubiese sido llevado oportunamente al médico según se extrae de sus argumentos y que fue una falta imputable a la parte querellante, parece decir; sin embargo, aquí establecen los jueces de esta corte, por suplencia de motivos, que según los testigos el imputado se bajó del vehículo, miró y se fue, y que se entregó al tercer día. Por tanto, quizás si hubiese auxiliado a la víctima el hecho tiene tal desenlace como ha argumentado. Por tanto, el tribunal ha ponderado la conducta de la víctima; lo hace al decir que era un hecho penado y cuando valora la relación de causa y efecto entre la falta y el daño, en el entendido de que el perjuicio causado y recibido por los padres del occiso, es producto de la acción del imputado [redacted], con sus hechos; que, con su manejo imprudente y temerario, le ha provocado daños morales a los padres, del hoy fallecido. No puede, por tanto, la falta incurrida por el menor ser retenida como atenuante de la responsabilidad del imputado, cuando el accidente se ha producido por la falta exclusiva que le es atribuida al imputado y no por las faltas atribuibles al menor.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Por prelación conviene que esta Corte de Casación aborde, en primer término, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su escrito de contestación, en el cual solicitan declarar inadmisible el recurso de casación, por improcedente y mal fundado, o que sea rechazado en todas sus partes el referido recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación luego de haber realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Sura, S. A., cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos, dentro de los que se encuentran que la sentencia impugnada es, supuestamente, manifiestamente infundada,[1] tal como esta Segunda Sala declaró mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01486, de fecha 18 de agosto de 2025.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3. En primer lugar, esta corte suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez y que fueron debidamente confirmados por la

[1] Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 19 de septiembre de 2021, siendo aproximadamente las 19:30 horas de la tarde, en el tramo carretero que conduce el Cruce de la Majagua de Sánchez, 29 del paraje Agua Buena, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado un automóvil privado, marca Toyota, modelo Hilux, año 2020, color blanco, placa núm. L404175-5, chasis [redacted], el cual era conducido por el señor [redacted], donde resultó impactado el menor de edad [redacted].

b. El menor de edad [redacted], a consecuencia del accidente en cuestión sufrió trauma cráneo encefálico severo, trauma abdominal cerrado múltiples laceraciones, lesiones que le causaron la muerte.

c. El accidente se debió a que el imputado [redacted] realizó un rebase inapropiado, sin tomar las previsiones de lugar e impacto la motocicleta conducida por [redacted], quien transitaba en dirección contraria al encartado.

4.4. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación, se advierte que, en el único medio propuesto, la parte recurrente denuncia, esencialmente, que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues consideran que la misma carece de motivos y de base legal, ya que los jueces *a qua* rechazan los medios invocados sin valorar de manera correcta los elementos probatorios, de manera puntual la prueba testimonial, pues entienden que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias y poco creíbles; señalan además, una falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, pues no se explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil impuesta.

4.5. Respecto a la falta de motivación en la que supuestamente incurrió la corte de apelación, hay que establecer, una vez más, que ese vicio consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifiquen la convicción del administrador de justicia, es decir, esta incongruencia se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece motivos para legitimar su acto jurisdiccional.[2]

4.6. En esas atenciones, de la lectura de los motivos externados en la decisión impugnada *(los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión)* esta segunda sala ha podido constatar, que contrario a lo alegado, la Corte *a qua* procedió a contestar los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes; para lo cual, observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara

[2] Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria, quedando establecido que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado, especialmente de las pruebas testimoniales, pues mediante los testimonios de [redacted] y [redacted], testigos presenciales de los hechos, quedó establecida la falta cometida por el recurrente [redacted], al realizar un rebase sin tomar las precauciones de lugar e impactar la motocicleta en que transitaba la víctima [redacted]. Que, en sustento de su fallo, la Corte *a qua* determinó que, *los testimonios son coherentes y junto a las demás pruebas han podido proveer los fundamentos de la decisión que el tribunal adoptó en este caso y así resulta del contraste de un testimonio y otro*[3].

4.7. Es oportuno recordar, que en lo referente a la valoración probatoria, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y a acoger los que entiendan

[3] Fundamento 5 de la decisión impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;[4] lo cual no se evidencia en este caso.

4.8. Partiendo de los supuestos anteriores, esta Segunda Sala ha comprobado que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las que resultaron idóneas para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado [redacted] en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio, y quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie la incorrecta valoración a los elementos de pruebas; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina.

4.9. En lo concerniente a la falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta; cabe destacar que habiéndose retenido la falta cometida por el imputado [redacted], el daño incontrovertido causado a la víctima [redacted], *el cual a causa*

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio sostenido en la sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del accidente sufrió trauma cráneo encefálico severo, trauma abdominal cerrado múltiples laceración, lesiones que le causaron la muerte [5], y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, la Corte *a qua* actuó conforme a la ley y la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema[6] al confirmar la indemnización a la que fue condenado, ya que según las previsiones del artículo 1383 del Código Civil, procede condenarlo al pago de una indemnización por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal.

4.10. En ese contexto, es necesario señalar, que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable[7].

4.11. Dado los motivos expuestos, y en vista a que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley,

[5] Ver Extracto de acta de defunción inscrita en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción Sánchez, registrada en el libro núm. 0000l, folio núm.0103, acta núm. 000103, de fecha 21-09-2021, a nombre de [redacted].
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ
[7] Sentencia núm. 86 del 31 de enero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de las pérdidas recibidas a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de razonabilidad, lo cual no ha ocurrido en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito de que se trata, resultó la pérdida de una vida humana; que por lo tanto, esta corte de casación estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, que guardan relación con la magnitud de los daños causados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; por lo que, procede desestimar el argumento que se examina.

4.12. De lo antes expuesto, es evidente que la sentencia impugnada no es manifiestamente infundada, ya que se ha constatado que la corte de apelación no incurrió en el vicio de falta de motivación, en la medida de que su decisión contiene las razones que la llevaron a rechazar todos los cuestionamientos que le fueron planteados contra la sentencia condenatoria, de manera que para esta Corte de Casación los jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís justificaron adecuadamente su facultad jurisdiccional, pues no se trata de exigir a los tribunales una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,[8] como ocurrió en este caso.

4.13. En definitiva, el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* en el caso, procede condenar al recurrente

[8] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; y las declara oponibles a Seguros Sura, S. A., hasta el monto de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]